

NOTICIAS

Las auditoras deben facilitar información de sus clientes.

Las auditoras están obligadas a facilitar a Hacienda la información y documentación con trascendencia tributaria de sus clientes cuando la Inspección se lo solicita, sin que se pueda interponer el secreto profesional como motivo para no hacerlo.

Hacienda destapa fraudes por 775 millones con técnicas informáticas

La Agencia Tributaria refuerza la lucha contra los programas informáticos de doble uso que permiten llevar una contabilidad paralela

El libro de inspección de trabajo dejará de ser obligatorio.

territoriopyme (cincodias.com)

20/07/2015

Ya está disponible la aplicación de la AEAT para calcular las nuevas retenciones del IRPF.

expansion.com 16/07/2015

Una reforma laboral en manos de los jueces

abc.es 17/07/2015

¿Por qué no me ha devuelto todavía Hacienda? presupuestos de 2016 el próximo 31 de julio.

abc.es 15/07/2015

¿Cómo cobrar el dinero de un plan de pensiones para ahorrarse el pago de impuestos?

abc.es 17/07/2015

El gobierno aprobará los presupuestos de 2016 el próximo 31 de julio.

abc.es 14/07/2015

COMENTARIOS

Novedades incorporadas al Reglamento de IRPF por el RD 633/2015 de 10 de julio.

Estructurando de una forma básica las principales novedades que ha introducido, o mejor dicho, los aspectos de la Ley 35/2006 que ha desarrollado en el Reglamento del Impuesto, el Real Decreto 633/2015 de 10 de junio, nos encontramos con: ...

La "caducidad" de los Convenios Colectivos: Situación actual de la controversia

En el tercer aniversario de la Reforma Laboral, los medios de comunicación se hacen eco de valoraciones sobre su aplicación; y una de las cuestiones que siempre aparece en estas valoraciones, es la relativa a la caducidad de los convenios colectivos.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se realiza la comunicación de apertura de un local a la Autoridad Laboral?

Analizamos los pasos a seguir.

JURISPRUDENCIA

Declaración de responsabilidad subsidiaria del administrador mancomunado: concurrencia de culpabilidad.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 2 de Julio de 2015

DESPIDO. Sucesión de empresa. Sucesión de contratas. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 16 de Junio de 2015.

La contrata como arrendamiento de obra o servicio no es una empresa; lo que comporta que ese contrato, salvo que conlleve el traspaso de una organización de medios materiales y humanos o sólo humanos, no determina automáticamente la subrogación.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Auditoría de Cuentas (BOE nº 173 de 21/07/2015)

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Organización (BOE nº 170 de 17/07/2015)

Resolución de 16 de julio de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de marzo de 1992, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Organización (BOE nº 170 de 17/07/2015)

Orden HAP/1431/2015, de 16 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias ...

JEFATURA DE ESTADO - Entidades aseguradoras y reaseguradoras (BOE nº 168 de 15/07/2015)

Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

JEFATURA DEL ESTADO - Administración de Justicia. Registro Civil (BOE nº 167 de 14/07/2015)

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

IVA de entidad dedicada al transporte de mercancía por carretera en territorio español presta servicios a empresas establecidas en otros países de UE.

Si está sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) el transporte de mercancías que la consultante presta en territorio español, siendo la destinataria del servicio una empresa establecida en otro Estado miembro...

¿Existe obligación en todo caso de declarar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aunque la herencia recibida sea insignificante?

Por utilizar como argumento "normativo" la referida respuesta podemos hacer alusión a lo establecido en la reciente Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos (DGT) nº V1398-15, donde la propia DGT...

ARTÍCULOS

Plan Contable 2016 para PYMES

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) está redactando un nuevo Plan Contable. El motivo es la adaptación a la normativa contable europea, en particular a la Directiva 2013/34/UE, de 26 de Junio de 2013.

El permiso de paternidad de un autónomo: días y retribución.

El periodo máximo duraría hasta 20 días en función de una serie de condiciones.

¿Eres autónomo? Descubre cómo cobrar una pensión más alta

El aumento de la base de cotización es fundamental para acceder a una mejor prestación

FORMULARIOS

Acta de Aprobación de las Cuentas Anuales de Sociedad Limitada Unipersonal

Modelo de Acta de Aprobación de las Cuentas Anuales de Sociedad Limitada Unipersonal
Acta de aprobación de cuentas con pérdidas

Modelo de acta de aprobación de cuentas de una S.L. con pérdidas

Calificación de Retribución de Socios de Sociedad dedicada a la gestión administrativa y contable de empresas con cargo de administrador gratuito.

Los consultantes son un graduado social y un economista, socios de una sociedad de responsabilidad limitada profesional, y administradores de la sociedad, la cual desarrolla las actividades de gestión administrativa y contable de ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

IVA de entidad dedicada al transporte de mercancía por carretera en territorio español presta servicios a empresas establecidas en otros países de UE.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 06/05/2015 (V1416-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante se dedica al transporte de mercancía por carretera en territorio español y al almacenaje de la mercancía en España.

Sus clientes son empresas españolas y empresas establecidas en otros países de la Unión Europea distintos de España.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si está sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) el transporte de mercancías que la consultante presta en territorio español, siendo la destinataria del servicio una empresa establecida en otro Estado miembro.

2. Si está sujeto al IVA el transporte y almacenaje de mercancía realizado por la consultante en territorio español, siendo la destinataria del servicio otra empresa establecida en otro Estado miembro.

3. Si está sujeto al IVA el almacenaje de mercancía realizado por la consultante en territorio español, siendo la destinataria de dicho servicio una empresa establecida en otro Estado miembro.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- La sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios que presta la consultante en el territorio de aplicación del Impuesto deberá realizarse conforme a las reglas de localización de servicios contenidas en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

En concreto, el artículo 69.Uno.1º dispone lo siguiente, en relación con la regla general de localización de las prestaciones de servicios:

“Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.”.

Por su parte, el artículo 70.Uno.1º establece:

“Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

1.º Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

- a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.
- b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.
- c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.
- d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.
- e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.
- f) Los de alquiler de cajas de seguridad.
- g) La utilización de vías de peaje.
- h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario.”.

2.- A los efectos de discernir cuándo los servicios de almacenaje prestados por la consultante tienen la consideración de “servicios relacionados con bienes inmuebles” a los que hace referencia el anteriormente transcrito artículo 70 de la Ley del Impuesto, cabe recordar que, dicho artículo supone la trasposición de la norma contenida en el artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre del 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicha norma establece que:

“El lugar de prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles, incluidos los servicios prestados por peritos y agentes inmobiliarios, la provisión de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de acampada, la concesión de derechos de uso de bienes inmuebles, así como los servicios de preparación o coordinación de obras de construcción, tales como los prestados por arquitectos y empresas de vigilancia o seguridad, será el lugar en el que radiquen los bienes inmuebles.”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia Heger Rudi GmbH (Asunto 166/05) establece que sólo están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva (actual artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE traspuesto en el artículo 70.uno.1º de la Ley del Impuesto), las prestaciones de servicios que guarden una relación lo suficientemente directa con un bien inmueble. En dicha sentencia concluye el Tribunal que la prestación de servicios controvertida está directamente relacionada con un bien inmueble dado que, dadas las características del servicio prestado, “es un elemento central e indispensable de la mencionada prestación.”

Las reglas de localización de los servicios relacionados con un bien inmueble son objeto de precisión en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en su redacción dada por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios.

Establece el artículo 31 bis de dicho texto que:

“1. Los servicios vinculados a bienes inmuebles contemplados en el artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE solo abarcarán aquellos servicios que tengan una vinculación suficientemente directa con los bienes en cuestión. Se considerará que los servicios tienen una vinculación suficientemente directa con los bienes inmuebles en los siguientes casos:

- a) cuando se deriven de un bien inmueble y dicho bien sea un elemento constitutivo de los servicios y sea básico y esencial para los mismos;
- b) cuando se presten en relación con un bien inmueble o se destinen a él y tengan por objeto la modificación física o jurídica de dicho bien.

(...)

3. El apartado 1 no abarcará:

- (...)
- b) el almacenamiento de mercancías en un bien inmueble si ninguna parte específica del mismo se destina al uso exclusivo del cliente;
- (...):”.

El contenido anteriormente reproducido del Reglamento de Ejecución (UE) N° 282/2011 será norma vinculante a partir del 1 de enero del 2017; sin embargo, en la fijación del alcance del artículo 47 de la Directiva 2006/112, aquí analizado, resulta procedente considerar el contenido de dicho Reglamento tal y como hiciera el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 16 de octubre del 2014, que resuelve el Asunto C 605/12, *Welmory sp. z o.o. vs Dyrektor Izby Skarbowej w Gdansk*, y que establece en su fundamento 46, analizando el alcance del artículo 44 de la Directiva y respecto del Reglamento 282/2011, que:

“Por ello, incluso si dicho Reglamento no estaba todavía en vigor en el momento de los hechos que son objeto del litigio principal, procede aun así tenerlo en consideración.”.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de junio de 2013, asunto C-155/12 ha manifestado expresamente que: “(...) una prestación de almacenamiento como la controvertida en el litigio principal, que no puede considerarse relativa al acondicionamiento, a la gestión o a la evaluación de un bien inmueble, únicamente puede estar comprendida en el ámbito de aplicación de dicho artículo 47 cuando se conceda al beneficiario de la prestación un derecho de uso de la totalidad o una parte de un bien inmueble expresamente determinado.”

Debe aquí recordarse que este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de los servicios de almacenaje. Así en las contestaciones dadas a las consultas de referencia V1913-12, de 1 de octubre, así como la V0650-12, de 29 de marzo, respecto de un almacenamiento de pescado en cámaras frigoríficas, en la primera, y respecto de almacenamiento de residuos tóxicos en un almacén de características especiales, en la segunda, se concluyó que el bien inmueble, por sus especiales características, constituía un elemento esencial de la prestación de servicios y éstos debían pues localizarse conforme a la regla contenida en el artículo 70.Uno.1º de la Ley del impuesto.

De conformidad con todo lo dicho con anterioridad y, teniendo en cuenta las circunstancias descritas en el escrito de consulta, debe concluirse que un servicio de almacenaje, en la medida en que no se haya reservado una parte específica de un bien inmueble a estos efectos por la entidad consultante y en la medida en que este inmueble no debe guardar ninguna especialidad concreta, no puede considerarse como un servicio suficientemente relacionado con un bien inmueble y, por tanto, su localización ha de efectuarse en virtud de la regla general del artículo 69. Uno. 1º de la Ley del impuesto lo cual implica que el servicio quede localizado fuera del territorio de aplicación del impuesto no estando dichas operaciones sujetas al impuesto sin que deba efectuarse repercusión alguna en la factura que se expida.

La misma regla de localización de los servicios contenida en el artículo 69.Uno.1º de la Ley cabe aplicar a los servicios de transporte prestados por la consultante; esto es, no estarán sujetos al Impuesto en el territorio de aplicación del mismo ya que los destinatarios de dichos servicios son empresarios establecidos en otro Estado miembro;

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Calificación de Retribución de Socios de Sociedad dedicada a la gestoría administrativa y contable de empresas con cargo de administrador gratuito.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Los consultantes son un graduado social y un economista, socios de una sociedad de responsabilidad limitada profesional, y administradores de la sociedad, la cual desarrolla las actividades de gestión administrativa y contable de empresas, siendo el cargo de administrador gratuito. Los consultantes desarrollan las actividades propias de la sociedad. No se precisa en la consulta el régimen de afiliación a la Seguridad Social que tienen los socios por la actividad desarrollada en la sociedad, si bien parece deducirse del escrito de consulta que estarían afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta sobre la tributación por los servicios prestados por los referidos socios a la sociedad, teniendo en cuenta la nueva redacción dada al artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la Ley 26/2014, y si resulta inaplicable dicho artículo al caso consultado, habida cuenta de que la sociedad está matriculada en la sección primera, y no en la segunda, de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Asimismo se consulta si puede distinguirse la labor realizada por los socios como colegiados y las propias de gestión administrativa, considerando estas últimas como generadoras de rendimientos de trabajo y las primeras como generadoras de rendimientos de actividades económicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con los términos consultados, se hace referencia al régimen aplicable tras la referida modificación de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), ha modificado el artículo 27.1 de la LIRPF, con vigencia a partir de 1 de enero de 2015, objetivando las reglas de tributación aplicables a los socios profesionales, quedando dicho artículo modificado en los siguientes términos:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.”.

A efectos de analizar el alcance del último párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF, debe tenerse en cuenta que el mismo no se refiere a las actividades que pueda realizar un socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios. En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, en dicho párrafo se exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad, y ello a pesar de que, lógicamente, la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3

de la regla 3ª de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre), esté matriculada en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto, y también con independencia de que el socio esté o no dado de alta efectivamente en algún epígrafe de la sección segunda de las tarifas de dicho Impuesto por la realización de dichas actividades.

Por lo tanto, el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.

Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.

Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica si el consultante estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

En caso contrario, la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal, al preverlo así el artículo 17.1 de la LIRPF al determinar que tienen tal consideración las contraprestaciones o utilidades que deriven «del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.».

En el presente caso, se cumplen los requisitos relativos a la actividad, por lo que en caso de cumplirse el requisito anterior relativo a su inclusión por dichas actividades en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

Debe añadirse en lo que respecta al caso concreto planteado, que no existe ninguna razón para considerar que los rendimientos derivados de los servicios profesionales correspondientes a la gestoría administrativa o contable, deban tener una calificación distinta a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la del resto de los servicios profesionales prestados por los consultantes.

Con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la LIRPF establece que “La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”, referencia que debe entenderse realizada a partir de 1 de enero de 2015 al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



IVA de entidad dedicada al transporte de mercancía por carretera en territorio español presta servicios a empresas establecidas en otros países de UE.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 06/05/2015 (V1416-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante se dedica al transporte de mercancía por carretera en territorio español y al almacenaje de la mercancía en España.

Sus clientes son empresas españolas y empresas establecidas en otros países de la Unión Europea distintos de España.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Si está sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) el transporte de mercancías que la consultante presta en territorio español, siendo la destinataria del servicio una empresa establecida en otro Estado miembro.

2. Si está sujeto al IVA el transporte y almacenaje de mercancía realizado por la consultante en territorio español, siendo la destinataria del servicio otra empresa establecida en otro Estado miembro.

3. Si está sujeto al IVA el almacenaje de mercancía realizado por la consultante en territorio español, siendo la destinataria de dicho servicio una empresa establecida en otro Estado miembro.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- La sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios que presta la consultante en el territorio de aplicación del Impuesto deberá realizarse conforme a las reglas de localización de servicios contenidas en los artículos 69, 70 y 72 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

En concreto, el artículo 69.Uno.1º dispone lo siguiente, en relación con la regla general de localización de las prestaciones de servicios:

“Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.”.

Por su parte, el artículo 70.Uno.1º establece:

“Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

1.º Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

- a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.
- b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.
- c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.
- d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.

- e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.
- f) Los de alquiler de cajas de seguridad.
- g) La utilización de vías de peaje.
- h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario.”.

2.- A los efectos de discernir cuándo los servicios de almacenaje prestados por la consultante tienen la consideración de “servicios relacionados con bienes inmuebles” a los que hace referencia el anteriormente transcrito artículo 70 de la Ley del Impuesto, cabe recordar que, dicho artículo supone la trasposición de la norma contenida en el artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre del 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicha norma establece que:

“El lugar de prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles, incluidos los servicios prestados por peritos y agentes inmobiliarios, la provisión de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de acampada, la concesión de derechos de uso de bienes inmuebles, así como los servicios de preparación o coordinación de obras de construcción, tales como los prestados por arquitectos y empresas de vigilancia o seguridad, será el lugar en el que radiquen los bienes inmuebles.”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia Heger Rudi GMBH (Asunto 166/05) establece que sólo están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva (actual artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE traspuesto en el artículo 70.uno.1º de la Ley del Impuesto), las prestaciones de servicios que guarden una relación lo suficientemente directa con un bien inmueble. En dicha sentencia concluye el Tribunal que la prestación de servicios controvertida está directamente relacionada con un bien inmueble dado que, dadas las características del servicio prestado, “es un elemento central e indispensable de la mencionada prestación.”

Las reglas de localización de los servicios relacionados con un bien inmueble son objeto de precisión en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en su redacción dada por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 1042/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios.

Establece el artículo 31 bis de dicho texto que:

“1. Los servicios vinculados a bienes inmuebles contemplados en el artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE solo abarcarán aquellos servicios que tengan una vinculación suficientemente directa con los bienes en cuestión. Se considerará que los servicios tienen una vinculación suficientemente directa con los bienes inmuebles en los siguientes casos:

- a) cuando se deriven de un bien inmueble y dicho bien sea un elemento constitutivo de los servicios y sea básico y esencial para los mismos;
- b) cuando se presten en relación con un bien inmueble o se destinen a él y tengan por objeto la modificación física o jurídica de dicho bien.

(...)

3. El apartado 1 no abarcará:

(...)

- b) el almacenamiento de mercancías en un bien inmueble si ninguna parte específica del mismo se destina al uso exclusivo del cliente;

(...).”.

El contenido anteriormente reproducido del Reglamento de Ejecución (UE) Nº 282/2011 será norma vinculante a partir del 1 de enero del 2017; sin embargo, en la fijación del alcance del artículo 47 de la Directiva 2006/112, aquí analizado, resulta procedente considerar el contenido de dicho Reglamento tal y como hiciera el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 16 de octubre del 2014, que resuelve el Asunto C 605/12, *Welmory sp. z o.o. vs Dyrektor Izby Skarbowej w Gdansk*, y que establece en su fundamento 46, analizando el alcance del artículo 44 de la Directiva y respecto del Reglamento 282/2011, que:

“Por ello, incluso si dicho Reglamento no estaba todavía en vigor en el momento de los hechos que son objeto del litigio principal, procede aun así tenerlo en consideración.”.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de junio de 2013, asunto C-155/12 ha manifestado expresamente que: “(...) una

prestación de almacenamiento como la controvertida en el litigio principal, que no puede considerarse relativa al acondicionamiento, a la gestión o a la evaluación de un bien inmueble, únicamente puede estar comprendida en el ámbito de aplicación de dicho artículo 47 cuando se conceda al beneficiario de la prestación un derecho de uso de la totalidad o una parte de un bien inmueble expresamente determinado.”

Debe aquí recordarse que este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de los servicios de almacenaje. Así en las contestaciones dadas a las consultas de referencia V1913-12, de 1 de octubre, así como la V0650-12, de 29 de marzo, respecto de un almacenamiento de pescado en cámaras frigoríficas, en la primera, y respecto de almacenamiento de residuos tóxicos en un almacén de características especiales, en la segunda, se concluyó que el bien inmueble, por sus especiales características, constituía un elemento esencial de la prestación de servicios y éstos debían pues localizarse conforme a la regla contenida en el artículo 70.Uno.1º de la Ley del impuesto.

De conformidad con todo lo dicho con anterioridad y, teniendo en cuenta las circunstancias descritas en el escrito de consulta, debe concluirse que un servicio de almacenaje, en la medida en que no se haya reservado una parte específica de un bien inmueble a estos efectos por la entidad consultante y en la medida en que este inmueble no debe guardar ninguna especialidad concreta, no puede considerarse como un servicio suficientemente relacionado con un bien inmueble y, por tanto, su localización ha de efectuarse en virtud de la regla general del artículo 69. Uno. 1º de la Ley del impuesto lo cual implica que el servicio quede localizado fuera del territorio de aplicación del impuesto no estando dichas operaciones sujetas al impuesto sin que deba efectuarse repercusión alguna en la factura que se expida.

La misma regla de localización de los servicios contenida en el artículo 69.Uno.1º de la Ley cabe aplicar a los servicios de transporte prestados por la consultante; esto es, no estarán sujetos al Impuesto en el territorio de aplicación del mismo ya que los destinatarios de dichos servicios son empresarios establecidos en otro Estado miembro;

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Novedades incorporadas al Reglamento de IRPF por el RD 633/2015 de 10 de julio.

Estructurando de una forma básica las principales novedades que ha introducido, o mejor dicho, los aspectos de la Ley 35/2006 que ha desarrollado en el Reglamento del Impuesto, el Real Decreto 633/2015 de 10 de junio, nos encontramos con:

EXENCIONES.

- Es la nueva redacción dada al artículo 1 del RIRPF la que al ser modificado el concepto de empresa vinculada con la nueva Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, remite a la misma para verificar la limitación existente para disfrutar de la exención en el Impuesto de las indemnizaciones a trabajadores cesados o despedidos.

Recordemos que estarán exentas las indemnizaciones contempladas en el Estatuto de los Trabajadores, **cuando no exista vinculación entre empresa y trabajador en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador** (con la misma empresa u otra vinculada).

- Por otro lado, se considerarán exentas a partir de la entrada en vigor del RD 633/2015, las **becas concedidas por las fundaciones bancarias** reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social tanto para cursar estudios reglados como para investigación.
- Se añade una nueva disposición adicional octava al Reglamento de IRPF para regular el **procedimiento** y las condiciones en las que el titular del Plan de Ahorro a Largo Plazo puede **movilizar íntegramente los derechos económicos a otro Plan de Ahorro a Largo Plazo** del que será titular, sin que ello implique la disposición de los recursos.
- Se califican como **exentos los rendimientos del trabajo por gastos por comedores de empresa** que antes no tenían la consideración de rendimientos del trabajo en especie (artículo 45.1 RIRPF).
- Se califican como **exentos los rendimientos del trabajo por gastos por seguros de enfermedad** que antes no tenían la consideración de rendimientos del trabajo en especie (artículo 46 RIRPF).

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE.

Se añade un nuevo artículo 48.bis al RIRPF, para detallar aquellos **vehículos** que tienen la consideración de **eficientes energéticamente** para cuantificar el importe; así,

dependiendo de esta consideración se establecerá la retribución en especie en caso de cesión de los mismos a los trabajadores para usos particulares. La **valoración de dicha retribución se reducirá en un 15, 20 o 30 por 100** cuando el vehículo se encuentre en alguno de los supuestos enumerados en el referido artículo (con límites de emisión de gases, vehículos híbridos, vehículos eléctricos de batería, etc.).

RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO.

Se suprime el artículo 16 RIRPF; al desaparecer (por modificación de la Ley 35/2006 a partir de la “reforma fiscal 2015”) la posibilidad de reducir el 100% del rendimiento de capital inmobiliario obtenido por el alquiler de vivienda a sujetos de edad comprendida entre los 18 y 35 años que hubieran obtenido durante el período impositivo anterior unos rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples, **ya no resulta necesaria la comunicación del arrendatario al arrendador** que reglaba el referido artículo 16 RIRPF.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

- **Régimen Simplificado.**- En consonancia con la modificación de la LIRPF se modifica el apartado 2º del artículo 30 del RIRPF para establecer como límite máximo del importe de provisiones y gastos de difícil justificación deducibles (5% del rendimiento neto) la cantidad de 2.000 euros anuales.
- **Régimen de Estimación Objetiva (“Módulos”).**- En consonancia con la modificación de la LIRPF, se reducen los límites de exclusión del método de estimación objetiva, según volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior:
 - Desaparece el límite conjunto aplicable a todas las actividades económicas de 450.000 euros. Se reduce a 150.000 euros, debiendo tener en cuenta todas las operaciones, exista o no obligación de expedir factura por ellas. Si el contribuyente factura a empresarios y profesionales obligados a expedir factura, el límite que no se puede superar será de 75.000 euros anuales. De este límite reducido se saca a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.
 - Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, tienen un límite separado del anterior, fijado en 250.000 euros anuales.
 - Además, se modifica el límite por volumen de las compras en bienes y servicios, pasando a 150.000 euros anuales.

REDUCCIÓN DE RENDIMIENTOS POR PERÍODO DE GENERACIÓN.

- **Rendimientos del trabajo.**- De acuerdo con la LIRPF disminuye el porcentaje reductor del 40% al 30%, manteniéndose los supuestos en los que se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo siempre que se imputen en un único período impositivo.
- **Rendimientos de capital inmobiliario.**- Desaparece la reducción para los rendimientos del capital inmobiliario con período de generación superior a dos años que se cobren de forma fraccionada.
- **Rendimientos de capital mobiliario.**- Desaparece la reducción para los rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años que se cobren de forma fraccionada.
- **Rendimiento de actividades económicas.**- Desaparece la reducción para los rendimientos del capital de actividades económicas con período de generación superior a dos años que se cobren de forma fraccionada.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.

- **Transmisiones por mayores de 65 años.**

El artículo 42 del RIRPF desarrolla los requisitos para la aplicación de la exención establecida en la Ley del Impuesto (LIRPF) por la que se excluye de gravamen a las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe, total o parcial, obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor.

Recordemos que hasta 31.12.2014 esta exención existía únicamente cuando la ganancia patrimonial procedía de inmuebles.

Así, los requisitos desarrollados por el referido artículo para poder aplicar la exención de este tipo de ganancias patrimoniales son:

- La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses de la fecha de la transmisión del elemento patrimonial.

- o El contrato de renta vitalicia debe suscribirse entre el contribuyente y una entidad aseguradora.
- o La renta vitalicia deberá tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un cinco por ciento respecto del año anterior.
- o El contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales.
- o La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.
- o Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

• **Ganancias patrimoniales por cambio de residencia.**

El reglamento desarrolla determinados aspectos relacionados con el régimen aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, como el plazo de presentación de declaración, normas especiales para su aplicación en función del destino del contribuyente, ..., etc., consecuencia del establecimiento (en la LIRPF) de un nuevo supuesto de tributación de las ganancias patrimoniales por las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones en cualquier tipo de entidad, incluidas instituciones de inversión colectiva, y el valor de adquisición, cuando un contribuyente pierda su residencia fiscal en España.

RETENCIONES.

El Reglamento del Impuesto también se modifica consecuencia de la publicación del “*Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico*” y en el que resumimos en el cuadro presentado a continuación:

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IRPF (Fuente: AEAT)

Clase de Renta	Procedencia	Tipo aplicable 2015 (hasta 11.07.2015)	Tipo aplicable 2015 (desde 12.07.2015)	Tipo aplicable 2016	Modelo resumen anual	Clave
Trabajo	Relaciones laborales y estatutarias en general	Variable según procedimiento general (algoritmo)	Variable según procedimiento general (algoritmo)	Variable según procedimiento general (algoritmo)	190	A
	Pensiones y haberes pasivos del sistema público (S. Social y Clases Pasivas)				190	B.01
	Pensiones de sistemas privados de previsión social				190	B.02
	Pensionistas con dos o más pagadores: procedimiento especial del art. 89.A RIRPF				190	B.03
	Prestaciones y subsidios por desempleo				190	C
	Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único (solo reintegro prestaciones Indebidas)				190	D
	Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos mayores a 100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)	37%	37%	35%	190	E.01 E.02
	Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos menores a 100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)	20%	19,5%	19%	190	E.01 E.02
	Premios literarios, artísticos o científicos no exentos (notoria irregularidad del art. 11.1 g RIRPF)	20%	19,5%	19%	190	F.01
	Cursos, conferencias, seminarios, _ (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF)	19%	15%	15%	190	F.02
	Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF)	19%	15%	15%		

	Atrasos (art. 101.1 LIRPF)	15%	15%	15%	190	No Clave
	Régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español (art. 93.2.f LIRPF): --- Hasta 600.000 euros --- Desde 600.000,01 euros en adelante (retribuciones satisfechas por un mismo pagador)	24% 47%	24% 47%	24% 45%	296	(*)Sub clave 07
Actividades profesionales	Con carácter general	19%	15%	15%	190	G.01
	Determinadas actividades profesionales (recaudadores municipales, mediadores de seguros_)	9%	7%	7%	190	G.02
	Profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes)	9%	7%	7%	190	G.03
	Si Rtos Integros de actividades profesionales del ejercicio anterior menores a 15.000 euros (y, además, tal importe mayores a [0,75 x (Rtos Integros totales aa.ee + Rtos trabajo del contribuyente, del ej. Anterior)] (art 101.5 LIRPF)	15%	Suprimido	Suprimido	190	G.04
Otras actividades económicas	Actividades agrícolas y ganaderas en general (art. 95.4 RIRPF)	2%	2%	2%	190	H.01
	Actividades de engorde de porcino y avicultura (art. 95.4 RIRPF)	1%	1%	1%	190	H.02
	Actividades forestales (art. 95.5 RIRPF)	2%	2%	2%	190	H.03
	Actividades empresariales en EO (art. 95.6 RIRPF)	1%	1%	1%	190	H.04
	Rendimientos del art. 75.2.b): cesión derecho de imagen (art. 101.1 RIRPF)	24%	24%	24%	190	I.01
	Rendimientos del art. 75.2.b): resto de conceptos (art. 101.2 RIRPF)	20%	20%	19%	190	I.02
Imputación Rentas por cesión derechos imagen	(art. 92.8 y D.A. 31ª.2 LIRPF, y art. 107 RIRPF)	20%	20%	19%	190	J
Ganancias patrimoniales	Premios de juegos, concursos, rifas_ sujetos a retención, distintos de los sujetos a GELA (101.7 LIRPF)	20%	19,5%	19%	190	K.01
	Aprovechamientos forestales en montes públicos 101.6 LIRPF y 99.2 RIRPF)	20%	19,5%	19%	190	K.02
Otras ganancias patrimoniales	Transmisión de Derechos de suscripción (art. 101.6 LIRPF): a partir de 1.1.2017, al 19%					
	Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) (art. 101.6 LIRPF)	20%	19,5%	19%	187	C , E
Capital mobiliario	Derivados de la participación en fondos propios de entidades (art. 25.1 y 101.4 LIRPF;y 90 RIRPF)				193	A
	Cesión a terceros de capitales propios (cuentas corrientes, depósitos financieros, etc..art. 25.2 Ley)				193/194/196	Según modelo
	Operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez e imposición de capitales	20%	19,5%	19%	188	No Clave
	Propiedad intelectual, industrial, prestación de asistencia técnica (art. 101.9 LIRPF)				193	C
	Arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas (art. 101.9 LIRPF)				193	C
	Rendimientos derivados de la cesión del derecho de explotación de derechos de imagen (art. 101.10 LIRPF) siempre que no sean en el desarrollo de una actividad económica	24%	24%	24%	193	C
Capital inmobiliario	Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos (art. 101.8 LIRPF; y 100 RIRPF)	20%	19,5%	19%	180	No Clave

COMENTARIOS

La "caducidad" de los Convenios Colectivos: Situación actual de la controversia

En las últimas fechas, y dado el reciente tercer aniversario de la Reforma Laboral, los medios de comunicación vienen haciéndose eco de balances y valoraciones sobre los efectos de la aplicación de la misma; y sobre cómo han interpretado los Tribunales las reformas introducidas por la Ley 3/2012, de 6 de Julio.

Y una de las cuestiones que siempre aparece en estas valoraciones, y es objeto de comentarios, loas y críticas, es la relativa a la caducidad de los convenios colectivos, o más bien lo que se ha dado en llamar "el fin de ultraactividad" de los Convenios Colectivos.

Aunque ya hemos hablado en otras ocasiones de este tema, es importante, ahora que se cumplen tres años de la aprobación de la Reforma Laboral, hacer un balance de cómo está la situación actualmente y, sobre todo, apuntar qué han dictaminado los tribunales sobre esta cuestión en estos tres años de vigencia de la norma.

Pero para ello, y pensando en aquellos usuarios que no estén familiarizados con la cuestión, debemos empezar explicando qué es la "ultraactividad" de un Convenio Colectivo.

¿Qué es la "ultraactividad" de un convenio?

Para saber a qué nos referimos con el término "ultraactividad" y dar respuesta a esa pregunta hay que acudir al **Art. 86** del E.T., en concreto al último párrafo del apartado 3º, comparando la redacción anterior y posterior a la Ley 3/2012, de Reforma Laboral:

- Antes de la Reforma: *"En defecto de pacto, cuando hubiera transcurrido el plazo máximo de negociación sin alcanzarse un acuerdo y las partes del convenio no se hubieran sometido a los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior o éstos no hubieran solucionado la discrepancia, se mantendrá la vigencia del convenio colectivo."*

- Después de la Reforma: *"Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación."*

Visto lo anterior, podemos decir que la "ultraactividad" hace referencia, por tanto, a la prórroga automática de los convenios colectivos, en el caso de haber finalizado el plazo máximo de negociación de uno nuevo sin alcanzarse un acuerdo.

Es decir, antes de la reforma, si un convenio era denunciado y no establecía cláusula alguna sobre su vigencia, y no se había alcanzado un acuerdo respecto al nuevo, dicho convenio se prorrogaba; y por eso se hablaba de los convenios sin fin o de la "petrificación" del convenio.

Tras la reforma, sin embargo, el E.T. establece justo todo lo contrario, es decir, si transcurre un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, su vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.

La reforma del **Art. 86.3**, in fine, se lleva a cabo por la **Ley 3/2012**, de 6 de Julio, de Reforma Laboral, que entró en vigor el 8 de Julio de 2012.

Por ello, el 8 de Julio de 2013 se cumplió un año para aquellos convenios que estaban denunciados y respecto de los que no se había acordado un nuevo convenio, y, por tanto, en esa fecha, dejaban de estar vigentes. (Disposición Transitoria 4ª **Ley 3/2012**).

El fin de la "ultraactividad" hace referencia, por tanto, al hecho de que, si un convenio colectivo que ha vencido, no se renueva en el plazo de un año desde que ha sido denunciado por alguna de las partes firmantes, perderá, salvo pacto en contrario, su vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.

Ello pretendía ser un cambio radical en el marco jurídico de las relaciones laborales; pues se pasa de la prórroga indefinida de un convenio colectivo (hasta ser sustituido por el nuevo), la denominada "ultraactividad" o "petrificación", a la caducidad de un convenio colectivo, si no se aprueba uno nuevo en el plazo de un año desde su denuncia; o se acuerda por las partes expresamente su prórroga; pero, sin embargo, la interpretación de los Tribunales, como veremos a continuación, ha matizado esta intención de la norma.

¿Y qué supone este cambio legal en la vigencia de los convenios?

Pues, existen varias posibilidades a tener en cuenta:

- Que se acuerde un nuevo convenio colectivo en plazo.
- Que el Convenio Colectivo contenga pacto expreso respecto de la vigencia en caso de no alcanzarse un acuerdo tras la denuncia.
- Que se alcance un pacto sobre la prórroga o vigencia del convenio durante el plazo legal de un año.
- Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable (ya sea geográfico o funcional).
- Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y NO exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable.

Vamos a analizar cada una de ellas.

Que se acuerde un nuevo convenio colectivo en plazo.

Esta es la situación ideal, que una vez denunciado un convenio colectivo, las partes acuerden un nuevo convenio antes del plazo de un año; pero no siempre se da.

Que el Convenio Colectivo contenga pacto expreso respecto de la vigencia.

La segunda posibilidad es que el propio Convenio regule expresamente qué ocurre con su vigencia en caso de no alcanzarse un acuerdo cuando caduque; y habrá que estar a lo que esa regulación disponga (SAN Nº 149/2013, de 23-7-2013, Convenio AIR NOSTRUM o STSJ de Madrid, de 18 de Noviembre de 2013).

Que se alcance un pacto sobre la prórroga o vigencia del convenio.

La tercera posibilidad pasa por, si no es posible alcanzar un acuerdo sobre un nuevo convenio, alcanzar un pacto sobre la prórroga o vigencia del convenio, dentro de ese plazo legal de un año.

Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable.

Otra situación que puede darse es que el Convenio decaiga porque no se apruebe uno nuevo ni se alcance acuerdo sobre su vigencia. En este caso, se aplicará el convenio colectivo de ámbito superior aplicable a la empresa, ya sea sectorial o geográfico.

Pero, *¿qué ocurre si existe más de un convenio de ámbito superior aplicable?*

Pues en este caso lo lógico sería que la representación de ambas partes acordase el que resultaría aplicable y, en caso de falta de acuerdo, someter la cuestión a mediación o arbitraje.

Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y NO exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable o, de existir, no regule determinadas cuestiones.

Finalmente, también puede ser que el Convenio decaiga porque no se apruebe uno nuevo ni se alcance acuerdo sobre su vigencia, pero que tampoco exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable a la empresa, o éste, de existir, no regule determinadas cuestiones.

Este es, sin duda, el supuesto más polémico; pues al no establecer nada de forma expresa la norma, se han elaborado diversas posturas doctrinales, que van desde considerar como derecho adquirido de los trabajadores la regulación contenida en el convenio caducado hasta entender que, al no haber convenio colectivo aplicable, las relaciones laborales pasarán a regularse directamente por lo pactado el contrato de trabajo y, en todo caso, por el Estatuto de los Trabajadores.

¿Qué ocurre entonces si el convenio caduca y NO existe un convenio colectivo de ámbito superior aplicable?

En este caso, y a falta de pronunciamiento claro de los altos tribunales, decíamos que, según las distintas interpretaciones jurídicas, podían darse tres opciones:

1ª.- Las condiciones laborales se contractualizan y se convierten en condición más beneficiosa o derecho adquirido de los trabajadores, pero ello no afectaría a los trabajadores de nuevo ingreso a la empresa.

2ª.- El Convenio Colectivo es norma de aplicación general y solo se aplica estando vigente, por lo que no produce contractualización ni genera derechos adquiridos. Se aplicará entonces lo pactado en el contrato y, en todo caso, el Estatuto de los Trabajadores (SMI, jornada de 40 horas, vacaciones, permisos,...). Hay pronunciamientos jurisprudenciales que señalan que las normas y convenios no generan condición más beneficiosa, salvo pacto expreso en ese sentido).

3ª.- Las condiciones laborales no se contractualizan per se, pero si la empresa las consiente tras decaer el convenio, sí pueden convertirse en condición más beneficiosa (Por

tanto, si no se quiere que se contractualicen, habrá que comunicar la decisión empresarial a los trabajadores).

Pero el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado y ha resuelto definitivamente cuáles son los efectos de la ultraactividad de los convenios colectivos.

Así, la Sala Social del Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de Diciembre de 2014, dictada por ocho votos a favor y seis en contra, se ha decantado por la primera opción, es decir, las condiciones laborales que establecía el convenio caducado se contractualizan y se convierten en condición más beneficiosa o derecho adquirido de los trabajadores de forma individual; que no los perdería.

Esta decisión judicial tiene dos matices importantes, pues precisa, no obstante, que los derechos que se mantienen vigentes son aquellos que figuran en los convenios caducados pero que se pueden integrar en los contratos individuales, es decir, los referidos al salario, la jornada, los horarios; pero no otros derechos, como pudiera ser el derecho a percibir ayudas sociales, que, si no está pactado expresamente en el contrato, se producen o generan efectos por aplicación del convenio colectivo; que es una norma de aplicación general y, como tal, solo se aplica estando vigente.

Por esa misma razón, es decir, porque el convenio colectivo es norma de aplicación general y solo se aplica estando vigente, si éste ha caducado, la individualización de los derechos contenidos en el mismo solo se aplicará a los trabajadores que forman parte de la empresa cuando esa caducidad se produce, es norma de aplicación general y solo se aplica estando vigente, pero ello no afectaría a los trabajadores de nuevo ingreso a la empresa.

Esta es, a nuestro juicio, la postura más lógica de las tres citadas, pero también hay que decir que supone una derogación tácita del espíritu de la reforma laboral; pues es claro que no es este el efecto que se perseguía cuando se plasmó en el BOE la caducidad de los convenios colectivos.

¿Y cómo puede actuar la empresa en este caso?

En esta situación hay que tener en cuenta varios aspectos:

- Lo primero que debe hacer la empresa es asumir la posibilidad que las decisiones que se adopten, si no siguen los criterios de la Sentencia del TS citada, acaben en los tribunales y asumir también la incertidumbre respecto a la respuesta que puedan dar dichos tribunales al conflicto que se suscite.
- Puede acudir a la vía del **Art. 41** del E.T. para comunicar y tramitar el cambio en las condiciones laborales por caducidad del convenio, como cautela.
- Puede también iniciar la negociación de un convenio colectivo de empresa.
- Y puede acordar con los trabajadores acuerdos de empresa de carácter transitorio hasta que se apruebe un nuevo convenio aplicable.

Departamento Laboral de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se realiza la comunicación de apertura de un local a la Autoridad Laboral?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Comunicación de apertura de un local a la Autoridad Laboral

CONTESTACIÓN:

Tras haber realizado todos los trámites previos de carácter civil, mercantil, fiscal o financiero, debe comunicarse a la Autoridad Laboral competente la apertura de un centro de trabajo o la reanudación de su actividad después de alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia, a efectos del control de las condiciones de Seguridad y Salud Laboral.

¿Quién debe efectuarla?

La obligación de efectuar la comunicación incumbe al empresario, cualquiera que sea la actividad que realice.

¿Cuándo?

La comunicación se efectuará con carácter previo o dentro de los treinta días siguientes a la apertura de un centro de trabajo o reanudación de la actividad después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia.

¿Cómo?

En la comunicación de apertura se efectuará en un ejemplar de modelo oficial, consignándose los siguientes datos:

- Datos de la empresa:
 - Nombre o razón social, domicilio, municipio, provincia, código postal, teléfono y dirección de correo electrónico.
 - Identificación, documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, y si se trata de extranjero, asilado o refugiado, pasaporte o documento sustitutivo.
 - Expresión de si la empresa es de nueva creación o ya existente.
 - Actividad económica.
 - Entidad gestora o colaboradora de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Datos del centro de trabajo:
 - Nombre, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono. Para la exacta localización del centro deberá concretarse su ubicación de forma clara y precisa.
 - Número de inscripción en la seguridad social, clase de centro, causa que ha motivado la comunicación y fecha de comienzo de la actividad.
 - Actividad económica.
 - Número total de trabajadores de la empresa ocupados en el centro de trabajo, distribuidos por sexo.
 - Superficie construida en metros cuadrados.
 - Modalidad de la organización preventiva.
- Datos de producción y/o almacenamiento del centro de trabajo:
 - Potencia instalada (kw o cv).
 - Especificación de la maquinaria y aparatos instalados.
 - Si realiza trabajos o actividades incluidos en el anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, así como, en su caso, la especificación de trabajo, actividades, operaciones o agentes incluidos en dicho anexo.

¿Dónde?

La presentación de la comunicación se efectuará ante la unidad correspondiente de la Comunidad Autónoma, salvo en Ceuta y Melilla, donde se efectuará en el Área de Trabajo e Inmigración. Si la comunicación no se ajustara a lo establecido se pondrá en conocimiento del interesado, para que éste subsane los defectos en el plazo de 10 días. Transcurrido dicho plazo sin haberse llevado a cabo, se entenderá como no efectuada la comunicación.

Las Administraciones Públicas han de disponer lo necesario para que la comunicación de apertura y demás documentación complementaria pueda hacerse por medios electrónicos.

Incumplimiento de la obligación

La no comunicación de la apertura del centro de trabajo, de la reanudación de trabajos o la inexactitud en la consignación de datos será calificada como:

- Infracción leve siempre que no se trate de industria calificada como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
- Infracción grave cuando tenga la calificación de peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.

En los casos de obras de construcción la responsabilidad será del contratista aunque será exigible igualmente al promotor de la obra.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Existe obligación en todo caso de declarar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aunque la herencia recibida sea insignificante?

Sí. Por utilizar como argumento "normativo" la referida respuesta podemos hacer alusión a lo establecido en la reciente [Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos \(DGT\) nº V1398-15](#), donde la propia DGT concluye que **"existe obligación de declarar en todo caso por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por parte de cada uno de los herederos, con independencia de que por aplicación de las reducciones existentes en la normativa del impuesto no resulte cuota a pagar"**.

Al mismo tiempo la referida consulta establece las condiciones para determinar la **RESIDENCIA HABITUAL** en el territorio de una Comunidad Autónoma, siendo éste considerado aquel en que se haya permanecido durante un mayor número de días "del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se realiza la comunicación de apertura de un local a la Autoridad Laboral?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Comunicación de apertura de un local a la Autoridad Laboral

CONTESTACIÓN:

Tras haber realizado todos los trámites previos de carácter civil, mercantil, fiscal o financiero, debe comunicarse a la Autoridad Laboral competente la apertura de un centro de trabajo o la reanudación de su actividad después de alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia, a efectos del control de las condiciones de Seguridad y Salud Laboral.

¿Quién debe efectuarla?

La obligación de efectuar la comunicación incumbe al empresario, cualquiera que sea la actividad que realice.

¿Cuándo?

La comunicación se efectuará con carácter previo o dentro de los treinta días siguientes a la apertura de un centro de trabajo o reanudación de la actividad después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia.

¿Cómo?

En la comunicación de apertura se efectuará en un ejemplar de modelo oficial, consignándose los siguientes datos:

- Datos de la empresa:
 - Nombre o razón social, domicilio, municipio, provincia, código postal, teléfono y dirección de correo electrónico.
 - Identificación, documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, y si se trata de extranjero, asilado o refugiado, pasaporte o documento sustitutivo.
 - Expresión de si la empresa es de nueva creación o ya existente.
 - Actividad económica.
 - Entidad gestora o colaboradora de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Datos del centro de trabajo:
 - Nombre, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono. Para la exacta localización del centro deberá concretarse su ubicación de forma clara y precisa.
 - Número de inscripción en la seguridad social, clase de centro, causa que ha motivado la comunicación y fecha de comienzo de la actividad.
 - Actividad económica.
 - Número total de trabajadores de la empresa ocupados en el centro de trabajo, distribuidos por sexo.
 - Superficie construida en metros cuadrados.
 - Modalidad de la organización preventiva.
- Datos de producción y/o almacenamiento del centro de trabajo:
 - Potencia instalada (kw o cv).
 - Especificación de la maquinaria y aparatos instalados.
 - Si realiza trabajos o actividades incluidos en el anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, así como, en su caso, la especificación de trabajo, actividades, operaciones o agentes incluidos en dicho anexo.

¿Dónde?

La presentación de la comunicación se efectuará ante la unidad correspondiente de la Comunidad Autónoma, salvo en Ceuta y Melilla, donde se efectuará en el Área de Trabajo e Inmigración. Si la comunicación no se ajustara a lo establecido se pondrá en conocimiento del interesado, para que éste subsane los defectos en el plazo de 10 días.

Transcurrido dicho plazo sin haberse llevado a cabo, se entenderá como no efectuada la comunicación.

Las Administraciones Públicas han de disponer lo necesario para que la comunicación de apertura y demás documentación complementaria pueda hacerse por medios electrónicos.

Incumplimiento de la obligación

La no comunicación de la apertura del centro de trabajo, de la reanudación de trabajos o la inexactitud en la consignación de datos será calificada como:

- Infracción leve siempre que no se trate de industria calificada como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
- Infracción grave cuando tenga la calificación de peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.

En los casos de obras de construcción la responsabilidad será del contratista aunque será exigible igualmente al promotor de la obra.



ARTÍCULOS

¿Eres autónomo? Descubre cómo cobrar una pensión más alta

El aumento de la base de cotización es fundamental para acceder a una mejor prestación

[LAURA DELLE FEMMINE](#) Madrid [16 JUL 2015](#)

678, 61 euros. Esta es la pensión media que cobraron, en 2014, [los autónomos](#) jubilados, y que representa tan solo el 60% de lo que percibieron los asalariados (1.143,19 euros), de acuerdo con los datos de la [Seguridad Social](#). El importe ingresado por los autónomos es incluso inferior a la prestación media del sistema, que alcanzó el año pasado los 871,01 euros al mes.

¿Cómo se explica esta diferencia abismal? Los autónomos cotizan por bases más bajas. Mientras la media de cotización de los trabajadores por cuenta propia es, de acuerdo con los últimos datos disponibles, 999,27 euros, la de los asalariados alcanza los 1.703,71 euros. El resultado: pagan menos a la Seguridad Social, lo que acaba generando menos derechos futuros. Esto puede producirse porque, mientras los asalariados tienen una base de cotización —pagada entre ellos y el empresario— que se fija en función de su salario, los autónomos pueden elegir la base por la que cotizan, que no está vinculada a sus ingresos laborales.

¿Cuánto hay que cotizar?

En el primer trimestre de 2015, el 86% de los autónomos estaba cotizando por la base mínima. Esto significa que, independientemente de sus ingresos, es como si cobraran 884,40 euros al mes. El último informe de la Seguridad Social detalla que este porcentaje rebasa el 90% del colectivo cuando la edad es inferior a los 50 años y en el caso de los trabajadores que llevan menos de cinco años dados de alta.

“Lo idóneo sería cotizar por rentas reales, sin importar la edad que uno tenga”, sugiere César García, secretario institucional de la [Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos \(UPTA\)](#). “Todo es directamente proporcional a lo que se cotiza. No se trata sólo de la jubilación, sino también de las demás contingencias, como la enfermedad profesional o el accidente de trabajo”, argumenta.

Domingo Remojón, director en [Asesoría.com](#) y experto del [portal iAhorro](#), aconseja cotizar más “para tener una pensión decente”, y que esta cuantía alcance por lo menos los 1.500 euros. “Es más o menos la mitad de la base máxima [3.606 euros] y se corresponde al sueldo medio en España”, precisa. Esto significa abonar a la Seguridad Social algo más de 400 euros al mes, en lugar que los 260 euros de la base mínima o los aproximadamente 1.000 de la máxima.

¿A qué edad hay que aumentar la base?

La ley actual establece que [la pensión pasará, paulatinamente, a calcularse sobre lo cotizado durante los últimos 25 años trabajados](#), y ya no sobre los últimos 15, como hasta 2012. Este año, quien se jubile tendrá que tomar en cuenta los últimos 18 años. De la misma manera, la edad exigida para jubilarse subirá desde los 65 años hasta los 67 años en 2027 —en 2015, 65 años y tres meses—, y los años de cotización exigidos irán incrementándose desde los 35 y 3 meses de 2012 hasta los 38 años y 6 meses en 2022 —en 2015, 35 años y 9 meses—.

“Con la ley actual, habría que empezar a preocuparse por la jubilación a partir de los 42 años. También existe la opción, dado que la jubilación es voluntaria, de cotizar dos o tres años más allá de los 67, para desplazar más adelante la fecha en la que dejemos de trabajar”, mantiene Remojón.

A partir de los 47 años también empiezan las limitaciones para elegir la base de cotización. El autónomo que tenía esta edad el pasado enero y que en diciembre de 2014 estuviera cotizando por una base igual o superior a 1.926,60 euros podrá seguir eligiendo entre la base mínima (884,40 euros al mes) y la máxima (3.606 euros al mes); aquellos trabajadores por cuenta propia que, a 1 de enero de 2015, ya habían cumplido los 47 años y estaban cotizando por debajo de los 1.926,60 euros, ya no podrán cotizar por la base mínima de 884,40 euros al mes. Tendrán que hacerlo al menos por 953,70 euros. Y también su techo máximo cambia, y se rebaja a los 1.945,80 euros. Es decir, si un trabajador por cuenta propia de 47 años ya cotizaba por encima (entre 1.926,61 y 3.606 euros) podrá superar el listón de los 1.945,80 euros.

“Puedes cambiar la base hasta llegar a cierta edad, los 47 años”, resume García de UPTA, “pero hay que tener cuidado, porque como se te pase el plazo para contratar la tarifa máxima ya no vas a poder subir la base de cotización cómo quieras”.

¿Cómo se aumenta la base de cotización?

“La modificación de la base de cotización puede realizarse dos veces al año, tanto al alza como a la baja”, explica Celia Ferrero, vicepresidenta ejecutiva de [ATA \(Federación Nacional de Trabajadores Autónomos\)](#). “El procedimiento consiste en la apertura de dos periodos anuales en los que se puede efectuar la solicitud de modificación, aunque no tendrá efectividad inmediata”, precisa.

A partir de los 47 años empiezan las limitaciones para elegir la base de cotización

El primer periodo va del 1 de enero al 1 de mayo, y se hace efectivo desde el 1 de julio; el segundo va del 1 de mayo hasta el 1 de noviembre y empieza a tener efectividad el 1 de enero del año siguiente. Además, la norma permite la actualización constante de las bases de cotización acorde con el incremento de las bases máximas. Por ejemplo, este año el Gobierno incrementó la base máxima en un 0,25%, de 3.597 a 3.606 euros, así que el autónomo tiene la opción de que su base crezca en el mismo porcentaje para que no quede desfasada.

La opción del ahorro privado

Aunque el 25% de los autónomos ha afirmado cotizar por la base mínima por falta de confianza en el sistema público, solo algo más de la mitad del colectivo cuenta con ahorros o algún plan de previsión complementario, de acuerdo con [un reciente estudio elaborado por VidaCaixa y la Universidad de Barcelona](#). Ferrero, de ATA, también recuerda que nadie nos asegura que, al llegar la edad de jubilación, todo siga como ahora: “Hace falta calcular bien porque puede que haya posteriores cambios normativos”.

En este escenario, fomentar el ahorro privado puede convertirse en una ayuda importante para muchos trabajadores. Una de las opciones disponibles son los [planes de pensión](#), cuya inmediata ventaja está en la fiscalidad: el pago de los impuestos —que figurarán como rendimiento del trabajo— se aplaza al momento del cobro y hasta los 50 años se pueden deducir hasta 8.000 euros anuales. Además, [a partir de enero de 2015 se pueden rescatar voluntariamente a los 10 años](#). Otra alternativa son los planes de pensión asegurados (PPA), un producto muy parecido, salvo que, en este caso, la rentabilidad es fija.

También existe la opción de invertir en otros instrumentos, como los [fondos de inversión](#). Se aconseja que cuanto más joven sea el trabajador, más tengan renta variable —con más riesgo y volatilidad pero más rentabilidad—, y más renta fija a medida que se acerque la fecha de jubilación. “Lo importante es que se trate de instrumentos de ahorro que batan la inflación”, alerta Remojón: “A partir de los 40 hay que pensar en que 1.000 euros al mes son el futuro. O los cotizas o los mueves, pero no te los gastes”.



¿Cómo se realiza la comunicación de apertura de un local a la Autoridad Laboral?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Comunicación de apertura de un local a la Autoridad Laboral

CONTESTACIÓN:

Tras haber realizado todos los trámites previos de carácter civil, mercantil, fiscal o financiero, debe comunicarse a la Autoridad Laboral competente la apertura de un centro de trabajo o la reanudación de su actividad después de alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia, a efectos del control de las condiciones de Seguridad y Salud Laboral.

¿Quién debe efectuarla?

La obligación de efectuar la comunicación incumbe al empresario, cualquiera que sea la actividad que realice.

¿Cuándo?

La comunicación se efectuará con carácter previo o dentro de los treinta días siguientes a la apertura de un centro de trabajo o reanudación de la actividad después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia.

¿Cómo?

En la comunicación de apertura se efectuará en un ejemplar de modelo oficial, consignándose los siguientes datos:

- Datos de la empresa:
 - Nombre o razón social, domicilio, municipio, provincia, código postal, teléfono y dirección de correo electrónico.
 - Identificación, documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, y si se trata de extranjero, asilado o refugiado, pasaporte o documento sustitutivo.
 - Expresión de si la empresa es de nueva creación o ya existente.
 - Actividad económica.
 - Entidad gestora o colaboradora de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Datos del centro de trabajo:
 - Nombre, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono. Para la exacta localización del centro deberá concretarse su ubicación de forma clara y precisa.
 - Número de inscripción en la seguridad social, clase de centro, causa que ha motivado la comunicación y fecha de comienzo de la actividad.
 - Actividad económica.
 - Número total de trabajadores de la empresa ocupados en el centro de trabajo, distribuidos por sexo.
 - Superficie construida en metros cuadrados.
 - Modalidad de la organización preventiva.
- Datos de producción y/o almacenamiento del centro de trabajo:
 - Potencia instalada (kw o cv).
 - Especificación de la maquinaria y aparatos instalados.
 - Si realiza trabajos o actividades incluidos en el anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, así como, en su caso, la especificación de trabajo, actividades, operaciones o agentes incluidos en dicho anexo.

¿Dónde?

La presentación de la comunicación se efectuará ante la unidad correspondiente de la Comunidad Autónoma, salvo en Ceuta y Melilla, donde se efectuará en el Área de Trabajo

e Inmigración. Si la comunicación no se ajustara a lo establecido se pondrá en conocimiento del interesado, para que éste subsane los defectos en el plazo de 10 días. Transcurrido dicho plazo sin haberse llevado a cabo, se entenderá como no efectuada la comunicación.

Las Administraciones Públicas han de disponer lo necesario para que la comunicación de apertura y demás documentación complementaria pueda hacerse por medios electrónicos.

Incumplimiento de la obligación

La no comunicación de la apertura del centro de trabajo, de la reanudación de trabajos o la inexactitud en la consignación de datos será calificada como:

- Infracción leve siempre que no se trate de industria calificada como peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
- Infracción grave cuando tenga la calificación de peligrosa, insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.

En los casos de obras de construcción la responsabilidad será del contratista aunque será exigible igualmente al promotor de la obra.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com